

**REGLAMENTO DE ESPECIFICACIONES DEL  
PLAN DE PENSIONES “MARCH PENSIONES  
PROTECCIÓN, PLAN DE PENSIONES”.**

# ÍNDICE

## **CAPÍTULO I.-DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN**

- Artículo 1.- Denominación
- Artículo 2.- Modalidad
- Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones

## **CAPITULO II.- ÁMBITO PERSONAL**

- Artículo 4.- Sujetos constituyentes
- Artículo 5.- Elementos Personales
- Artículo 6.- Partícipes
- Artículo 7.- Beneficiarios
- Artículo 8.- Alta de un Partícipe en el Plan
- Artículo 9.- Baja de un Partícipe en el Plan
- Artículo 10.- Alta de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 11.- Baja de un Beneficiario en el Plan
- Artículo 12.- Aseguramiento de prestaciones y garantía de revalorización

## **CAPÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS**

- Artículo 13.- Derechos de los Partícipes
- Artículo 14.- Enfermedad grave y desempleo de larga duración
- Artículo 15.- Obligaciones de los Partícipes
- Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios
- Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios

#### **CAPÍTULO IV.- RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES.**

- Artículo 18.- Sistema de Financiación del Plan
- Artículo 19.- Aportaciones al Plan
- Artículo 20.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas
- Artículo 21.- Impago de las aportaciones
- Artículo 22.- Devolución de aportaciones
- Artículo 23.- Prestaciones del Plan
- Artículo 24.- Contingencias cubiertas por el Plan
- Artículo 25.- Modalidades de pago de las prestaciones
- Artículo 26.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones
- Artículo 27.- Certificados de percepción de prestaciones

#### **CAPÍTULO V.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

- Artículo 28.- Los Representantes del Promotor
- Artículo 29.- Funciones de los Representantes Promotor
- Artículo 30.- Obligaciones de los Representantes del Promotor
- Artículo 31.- Gastos de funcionamiento de los Representantes del Promotor
- Artículo 32.- El Defensor del Partícipe

#### **CAPÍTULO VI.- MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

- Artículo 33.- Modificación del Plan de Pensiones
- Artículo 34.- Terminación del Plan de Pensiones
- Artículo 35.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones

**DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Régimen especial de las personas con discapacidad**

## **MARCH PENSIONES PROTECCIÓN , PLAN DE PENSIONES**

Este Plan de Pensiones se regulará por las presentes Especificaciones; por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, (en adelante la Ley), modificado por la disposición final quinta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio; por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante el Reglamento), modificado por la disposición final primera del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de planes y fondos de pensiones, y por el Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de planes y fondos de pensiones y el Reglamento sobre la instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios; y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

### **CAPITULO I.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y ADSCRIPCIÓN.**

#### **Artículo 1.- Denominación**

Las presentes Especificaciones del Plan de Pensiones denominado "MARCH PENSIONES PROTECCIÓN, PLAN DE PENSIONES", cuyo promotor es BANCA MARCH, S.A., regulan las relaciones entre el Promotor del mismo, sus Partícipes y sus Beneficiarios, cuya condición lleva implícita la aceptación de todas las normas en él contenidas.

#### **Artículo 2.- Modalidad**

Este Plan de Pensiones se encuadra en la modalidad de SISTEMA INDIVIDUAL y, en razón de las obligaciones estipuladas, en la modalidad de APORTACIÓN DEFINIDA.

#### **Artículo 3.- Adscripción a un Fondo de Pensiones**

El presente Plan de Pensiones se integrará en el Fondo de Pensiones "MARCH PENSIONES PROTECCIÓN, FONDO DE PENSIONES", que figura inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro Administrativo de la Dirección General de Seguros.

Las aportaciones de los Partícipes se integrarán inmediata y obligadamente en el mencionado Fondo de Pensiones. Dichas aportaciones, junto con sus rendimientos netos y los incrementos

patrimoniales que generen, se abonarán en la cuenta de posición que el Plan mantenga en el Fondo. El pago de las prestaciones correspondientes, así como los gastos adicionales que se produjeran, se efectuará con cargo a dicha cuenta.

## **CAPÍTULO II.- ÁMBITO PERSONAL**

### **Artículo 4.- Sujetos constituyentes**

Son sujetos constituyentes de este Plan de Pensiones:

- a) BANCA MARCH, S.A., como Promotor del Plan.
- b) Los Partícipes, en cuyo interés se crea el Plan.

### **Artículo 5.- Elementos Personales**

Son elementos personales de este Plan de Pensiones:

- a) Los sujetos constituyentes.
- b) Los beneficiarios.

### **Artículo 6.- Partícipes**

Podrá ser Partícipe del Plan cualquier persona física que, teniendo capacidad para obligarse y pudiendo hacerlo en los términos reglamentarios estipulados, manifieste su voluntad de integrarse en el mismo suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y realice la primera aportación de las que se comprometa. El Partícipe podrá realizar sus aportaciones a través de una cuenta corriente o libreta de ahorro de BANCA MARCH S.A..

### **Artículo 7.- Beneficiarios**

Serán Beneficiarios del Plan aquellas personas que, habiendo sido o no Partícipes del mismo, tengan derecho a la percepción de prestaciones.

### **Artículo 8.- Alta de un Partícipe en el Plan**

Las personas físicas definidas como Partícipes causarán alta en el Plan de Pensiones suscribiendo el correspondiente boletín de adhesión y abonando la correspondiente aportación en el mismo. En dicho boletín de adhesión, el Partícipe podrá hacer designación expresa de Beneficiarios para la contingencia de fallecimiento, sin perjuicio de la posibilidad de hacerlo también en cualquier otra comunicación escrita posterior en la que expresamente haga constar su voluntad, incluso en el caso que modifique la realizada en el boletín de adhesión.

El Partícipe podrá solicitar que le sea expedido certificado acreditativo de su pertenencia e integración al Plan de Pensiones y, en su caso, de la aportación inicial. Este certificado, que se expedirá por la Entidad Gestora, no será transferible.

### **Artículo 9.- Baja de un Partícipe en el Plan**

Los Partícipes causarán baja en el Plan:

- a) Cuando se produzca una de las contingencias previstas en el Plan, o situación asimilable a las mismas, conforme a la normativa vigente.
- b) Cuando por decisión del propio Partícipe, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones.
- c) Cuando el Partícipe rescate la totalidad de sus derechos consolidados en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración previstos en el artículo 14 de este Reglamento de Especificaciones.
- d) Por terminación del Plan.

### **Artículo 10.- Alta de un Beneficiario en el Plan**

Adquirirán la condición de Beneficiarios:

1.- Los Partícipes que ejerzan el derecho a percibir la prestación que les corresponda al producirse alguna de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación y las situaciones, a estos efectos, legalmente asimiladas a la misma.
- b) Invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.
- c) Dependencia severa o gran dependencia, entendidas en los términos recogidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y las normas que en el futuro la sustituyan y la desarrollen.

2.- Las personas que ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad, orfandad o en favor de otros herederos por fallecimiento de un Partícipe, según la última designación de Beneficiarios efectuada por éste. A falta de designación expresa por parte del Partícipe, serán Beneficiarios, por orden preferente y excluyente:

- a) El cónyuge del Partícipe.

- b) Los hijos del Partícipe por partes iguales.
- c) Los padres del Partícipe por partes iguales.
- d) Los hermanos del Partícipe por partes iguales.
- e) Los herederos legales.

3.- Las personas que, por fallecimiento de un Beneficiario, ejerzan el derecho a percibir prestaciones de viudedad y orfandad, cuando el Beneficiario fallecido estuviera cobrando una modalidad de prestación reversible.

### **Artículo 11.- Baja de un Beneficiario en el Plan**

Los Beneficiarios causarán baja en el Plan:

- a) En caso de fallecimiento o de percepción de la totalidad de sus derechos económicos.
- b) Cuando, por decisión del propio Beneficiario, comunicada a la Entidad Gestora del Fondo, desee traspasar sus derechos económicos a otro Plan de Pensiones.
- c) Por terminación del Plan.

### **Artículo 12.- Aseguramiento de prestaciones y garantía de revalorización**

1.-Las prestaciones derivadas del presente Plan de Pensiones podrán, en su caso, ser aseguradas por una compañía financiera que preste servicios de aseguramiento, de cuya identidad serán puntualmente informados los Partícipes y Beneficiarios.

2.-Por otra parte, Banca March, S.A. emitirá una garantía individualizada, ajena e independiente a cada Partícipe del presente Plan de Pensiones, por las aportaciones realizadas entre los días 16 de abril y 5 de julio de 2012, previendo un compromiso de revalorización en los términos señalados en la carta de garantía. En todo caso, esta garantía de revalorización para Partícipes y Beneficiarios no podrá considerarse una prestación del presente Plan de Pensiones, ni una aportación al mismo, ni un incremento de derechos consolidados en el mismo.

## **CAPITULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE PARTÍCIPES Y BENEFICIARIOS**

### **Artículo 13.- Derechos de los Partícipes**

Corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos:

1. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumente su Plan de Pensiones.

2. Ostentar la titularidad de sus derechos consolidados individuales, constituidos por su cuota parte del Fondo de Capitalización que tenga el Plan en el Fondo de Pensiones correspondiente. La cuantía de este Fondo de Capitalización estará en función de las aportaciones y rentas generadas por los recursos invertidos, menos los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Estos derechos consolidados sólo se harán efectivos para pagar las prestaciones previstas en el Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones cuando así lo solicite el Partícipe y en los casos de enfermedad grave y desempleo de larga duración establecidos en el artículo 14.

3. Movilizar sus derechos consolidados, con las minoraciones que por gastos ello origine, por propia voluntad o en caso de terminación del Plan, para su integración en otro Plan de Pensiones.

La solicitud de movilización deberá ser notificada por escrito a la Entidad Gestora del Fondo de destino en el que esté integrado el Plan, acompañando a tal efecto la identificación del Plan y Fondo de Pensiones desde el que pretende realizarse la movilización así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del Partícipe a la Entidad Gestora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora del Fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo. La solicitud del Partícipe presentada en un establecimiento de la Promotora del Plan de destino o del Depositario de destino se entenderá presentada en la Entidad Gestora de destino.

La transferencia de los derechos consolidados del Partícipe al nuevo Plan se efectuará en el plazo máximo establecido por la normativa aplicable en cada momento. En defecto de norma que establezca el día de valoración de los derechos consolidados a los efectos de dicha transferencia, se aplicará el del día anterior al de transferencia y, si no lo hubiera, el último fijado que, en ningún caso, podrá ser anterior en siete días.

4. Designar Beneficiarios para el caso de que se produzca la



contingencia de fallecimiento. Asimismo, podrán cambiar dicha designación en tanto sean Partícipes del Plan, a no ser que renuncien expresamente a ese derecho.

5. Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la información que la normativa vigente establezca. La información mínima que recibirá cada Partícipe será:

- a) Una certificación anual de las aportaciones realizadas y del valor de sus derechos consolidados a 31 de diciembre de cada año.
- b) Una comunicación semestral y, en su caso, cuando lo pidan expresamente, una comunicación trimestral sobre el estado de sus derechos consolidados, la evolución y situación de las inversiones del Fondo de Pensiones y todos aquellos aspectos que, alguna forma, afectaran a sus derechos y que la normativa vigente obligue.
- c) Producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de su cuenta.
- d) En su caso, el certificado de seguro de su prestación emitido por la entidad aseguradora correspondiente.

6. Recibir, en su caso, la revalorización de los derechos patrimoniales garantizada por Banca March, S.A..

7.- Ostentar los demás derechos que la normativa aplicable en cada momento les reconozca.

#### **Artículo 14.- Enfermedad grave y desempleo de larga duración**

1.- Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, en su totalidad o en parte, con carácter excepcional, en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

2.- El Partícipe podrá hacer efectivos sus derechos consolidados en el caso de que se vea afectado por una enfermedad grave, o bien su cónyuge, o alguno de los ascendientes o descendientes de aquéllos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe o de él dependa.

A estos efectos, se considera enfermedad grave, siempre que pueda acreditarse mediante certificado médico de los servicios competentes de las entidades sanitarias de la Seguridad Social o entidades concertadas que atiendan al afectado, alguna de las siguientes:

- a) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica que

incapacite temporalmente para la ocupación o actividad habitual de la persona durante un período continuado mínimo de tres meses y que requiera intervención clínica de cirugía mayor en un centro hospitalario o tratamiento en el mismo.

- b) Cualquier dolencia o lesión física o psíquica con secuelas permanentes que limiten parcialmente o impidan totalmente la ocupación o actividad habitual de la persona afectada, o la incapaciten para la realización de cualquier ocupación o actividad, requiera o no, en este caso, asistencia de otras personas para las actividades más esenciales de la vida humana.

Los supuestos anteriores se reputarán enfermedad grave en tanto no den lugar a la percepción por el Partícipe de una prestación por incapacidad permanente en cualquiera de sus grados, conforme al Régimen de Seguridad Social, y siempre que supongan para el Partícipe una disminución de su renta disponible por aumento de gastos o reducción de sus ingresos.

3.- Tendrá la consideración de desempleo de larga duración, a los efectos previstos en este artículo, la situación legal de desempleo del Partícipe durante un período continuado de, al menos, doce meses, siempre que, estando inscrito en el organismo público competente, como demandante de empleo, no perciba prestaciones por desempleo en su nivel contributivo o haber agotado dichas prestaciones, salvo que deba calificarse como situación asimilable a jubilación.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en la normativa que en cada momento sea de aplicación al régimen de la Seguridad Social.

4.- En las situaciones previstas en los apartados 2 y 3 anteriores, los derechos consolidados podrán hacerse efectivos, a voluntad del Partícipe, mediante un pago o en pagos sucesivos en tanto se mantengan dichas situaciones debidamente acreditadas. El Partícipe, en el momento de solicitar la efectividad de los derechos consolidados, deberá manifestar si desea disponer de la totalidad o de parte de ellos y si lo quiere en un pago o en varios. Si hubiera solicitado la disposición de parte de los derechos consolidados y continuara en la situación que dio origen a la primera disposición, deberá acreditar dicha continuidad para disponer del resto, pudiendo, incluso, variar la forma designada de percepción de la parte no dispuesta de los derechos consolidados.

La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias.

## **Artículo 15.- Obligaciones de los Partícipes**

Son obligaciones de los Partícipes:

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones.
2. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que les sean requeridos para causar alta en el Plan, para efectuar el pago de sus aportaciones y para determinar el cobro de las prestaciones. Asimismo, deberán comunicar cualquier modificación que se produzca en dichos datos.
3. Cumplir con las demás obligaciones que la normativa aplicable en cada momento establezca.

## **Artículo 16.- Derechos de los Beneficiarios**

Corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1. Ostentar la titularidad de los recursos patrimoniales en los que, a través del correspondiente Fondo, se materialice y se instrumenten sus Planes de Pensiones.
2. Percibir la prestación que les corresponda al producirse las contingencias previstas en el Plan.
3. Estar informados sobre la evolución del Plan, recibiendo la información que la normativa vigente establezca. La información mínima que recibirá cada Beneficiario será:
  - a) Una certificación anual de las prestaciones cobradas durante el año.
  - b) Producida y comunicada la contingencia, información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de su cuenta.
  - c) En su caso, el certificado de garantía de su prestación.
5. Recibir, en su caso, la revalorización de los derechos patrimoniales garantizada por Banca March, S.A..
6. Ostentar los demás derechos que la normativa aplicable en cada momento les reconozca.

## **Artículo 17.- Obligaciones de los Beneficiarios**

Son obligaciones de los Beneficiarios:

1. Comunicar a la Entidad Gestora del Fondo los datos personales y familiares que les sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de las prestaciones, el mantenimiento a lo largo del tiempo de la situación que da derecho a la percepción de las prestaciones, y las variaciones de los datos personales y familiares comunicados
2. Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de la contingencia que determina su condición de Beneficiarios; comunicación que podrá hacerse por sus representantes legales.

Dicha comunicación deberá realizarse una vez que se produzca la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo competente; en caso de fallecimiento, una vez que los Beneficiarios o sus representantes tuviesen conocimiento de la muerte del causante y de su designación como Beneficiarios, o desde que puedan acreditar su condición por disposición testamentaria u otros medios.

A la comunicación, que podrá presentarse directamente en la Entidad Gestora o indirectamente a través de la Entidad Depositaria, deberá acompañarse la documentación que acredite el acaecimiento de la contingencia y los derechos del solicitante. La Entidad Gestora y el Representante del Promotor podrán requerir cuanta documentación consideren necesarias para completar la presentada.

En el escrito de comunicación deberá indicarse la forma y los momentos de percepción de los derechos consolidados, pudiendo en posteriores comunicaciones variarse libremente tanto las modalidades como las fechas de cobro.

## **CAPITULO IV. RÉGIMEN DE APORTACIONES Y PRESTACIONES**

### **Artículo 18.- Sistema de Financiación del Plan**

1.- El sistema financiero-actuarial que adoptará el presente Plan es el de CAPITALIZACIÓN FINANCIERA INDIVIDUAL. Se constituirá un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones y los resultados de las inversiones atribuibles a los mismos, deducidos los gastos y quebrantos que le sean imputables.

2.- En todo caso, cuando se devenguen prestaciones en forma de renta a favor de Beneficiarios, dado que para éstos su prestación ya está definida, el Plan podrá asegurar total o parcialmente dichas prestaciones, asegurar la garantía de un interés mínimo, e incluso asumir el riesgo del pago de las mismas. El importe de las prestaciones

inicialmente aseguradas podrá incrementarse o disminuirse en función del régimen fiscal aplicable, especialmente por razón de las retenciones.

### **Artículo 19.- Aportaciones al Plan**

1.- Sin perjuicio del régimen especial previsto para las personas con discapacidad, las aportaciones al Plan de Pensiones serán efectuadas exclusivamente por los Partícipes. El pago de las aportaciones podrá efectuarse mediante cargo en cuenta corriente o de ahorro del Partícipe, en cuyo caso deberá cumplimentar la correspondiente autorización de domiciliación bancaria incluida en el boletín de adhesión.

El traspaso al Plan de los derechos consolidados o de los derechos económicos desde otros Planes de Pensiones no tiene el carácter de aportación, manteniendo, no obstante, su naturaleza de derecho consolidado o derecho económico, y sin que, en este último caso y como consecuencia del traspaso, se pueda modificar la percepción de las prestaciones; modificación que sólo se podrá realizar en la forma y condiciones establecidas en este Reglamento y en la legislación vigente.

2.- Si el Partícipe opta por un régimen de aportaciones periódicas, la periodicidad de las aportaciones sólo podrá ser semestral, concretamente a 15 de junio y 15 de diciembre, y las aportaciones no podrán ser inferiores a 4.500 euros en cada una de las dos aportaciones que cabrán hacerse anualmente; aportaciones que se cargarán en la cuenta del Partícipe en la fecha señalada o en el día hábil siguiente, si la señalada no lo fuera. En cuanto a las aportaciones extraordinarias, aquellas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o no, y sin acogerse a ninguna frecuencia o cuantía preestablecida, la decisión de efectuar el pago de aportaciones extraordinarias será comunicada por el Partícipe a la Entidad Gestora del Fondo mediante el correspondiente boletín, en el cual incluirá la autorización de domiciliación bancaria y la fecha designada para su pago. La cuantía mínima de las aportaciones extraordinarias será de 1.000 euros.

3.- Dentro de cada año natural, la cuantía máxima del conjunto de las aportaciones efectuadas al Plan por un Partícipe tendrá el límite máximo que esté fijado por la normativa aplicable en cada momento. Este límite no afecta al traspaso de derechos consolidados o derechos económicos desde otro Plan de Pensiones.

La Entidad Gestora queda autorizada a suspender para un Partícipe, dentro de cada año natural, el régimen de pago de las aportaciones periódicas a vencer o a no tramitar modificaciones al mismo o nuevas aportaciones extraordinarias cuando con el nuevo pago, junto con las aportaciones ya efectuadas en el año natural, se supere el límite legal, informando de ello al Partícipe.

## **Artículo 20.- Modificación, suspensión y rehabilitación de aportaciones periódicas**

### 1. Modificación

Mediante comunicación escrita dirigida a la Entidad Gestora con dos meses de preaviso, el Partícipe podrá modificar, sin efecto retroactivo, su sistema de aportaciones en cuanto a importe de las mismas, siempre que la modificación sea al alza.

### 2. Suspensión

Por la misma vía y plazo de preaviso, y sin efecto retroactivo, el Partícipe podrá suspender el pago de aportaciones periódicas futuras.

### 3. Rehabilitación

El Partícipe puede rehabilitar en cualquier momento el pago de aportaciones periódicas previamente suspendido, mediante trámite similar al previsto para la incorporación de altas al Plan.

## **Artículo 21.- Impago de aportaciones**

En caso de producirse el impago de una aportación periódica, la Entidad Gestora del Fondo volverá a cargarla en la cuenta del Partícipe a la fecha del siguiente cargo o, en su caso, reclamarla por escrito. En el supuesto de que resultara nuevamente impagada, la Entidad Gestora quedará facultada para suspender el cargo en cuenta de las aportaciones periódicas o, en su caso, para no admitir posteriores aportaciones periódicas.

## **Artículo 22.- Devolución de aportaciones**

1.- La Entidad Gestora del Fondo podrá devolver al Partícipe aportaciones ya pagadas por éste, en los siguientes casos:

- a) Por exceso de aportaciones a Planes de Pensiones durante un año natural. Cuando el conjunto de las aportaciones a Planes de Pensiones supere en un año natural el límite máximo legal, podrá solicitar la Entidad Gestora del Fondo la retirada de aportaciones del año en la cuantía que corresponda. El Partícipe deberá justificar a la Entidad Gestora la superación del citado límite mediante las certificaciones emitidas por aquellas Entidades Gestoras de Fondos de Pensiones en los que se han producido las aportaciones que en su conjunto originan la superación del límite. Dicha solicitud deberá formularse con la antelación suficiente para que los excesos puedan ser devueltos antes de los plazos legales.

La devolución de las cuantías indebidamente aportadas se ajustará a las siguientes condiciones:

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. Y la rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá al patrimonio del Fondo de Pensiones si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el Partícipe, en el ejercicio en que se produjo el exceso, hubiera realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones, gestionados por la misma Gestora, procederá la devolución del restante aplicando las reglas anteriores con cargo a los derechos consolidados en dichos Planes o a los que los derechos se hubieran movilizad o en su caso.

- b) Por errores en el proceso de cobro de aportaciones. Cuando como consecuencia de errores en el proceso administrativo de cobro de aportaciones, o de modificación o suspensión de las mismas, resultasen indebidamente cargadas aportaciones en las cuentas de los Partícipes, previa solicitud de éstos, la Entidad Gestora tramitará la devolución de las mismas sin intereses.

2.- En ningún caso el pago de la devolución de aportaciones tendrá fecha de valor retroactiva a efectos de las imputaciones que correspondan para el cálculo de derechos consolidados, computándolo, por lo tanto, durante su tiempo de permanencia.

### **Artículo 23.- Prestaciones del Plan**

1.- Las prestaciones previstas en el presente Plan de Pensiones corresponderán al valor capitalizado final de las aportaciones realizadas por el Partícipe, equivaliendo al valor de sus derechos consolidados en el momento correspondiente al cobro de la prestación. Dicho valor capitalizado final se calculará según el sistema financiero-actuarial indicado en el artículo 18 de estas Especificaciones.

2.- En las prestaciones no aseguradas los derechos consolidados existentes en el momento de solicitarse la percepción de las prestaciones permanecerán en el Fondo, obteniendo, por lo tanto, el mismo rendimiento positivo o negativo que el resto de los Planes que, eventualmente, estuvieran adscritos al mismo.

En este supuesto, los derechos económicos del Beneficiario sobre el Plan en cada momento resultarían de imputar a los derechos consolidados indicados anteriormente los rendimientos correspondientes, deduciendo las prestaciones.

4.- En las prestaciones en forma de renta asegurada, el importe de la

prestación estará en función de los derechos consolidados existentes en la fecha que tome efecto el aseguramiento.

Las tarifas que aplicará la Compañía Financiera Aseguradora serán las que en cada momento tenga autorizadas por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. La prima de seguro o el coste del aval será satisfecha por el Fondo con cargo a la cuenta de posición del Plan.

La forma de percepción de la renta podrá ser constante, creciente, reversible a favor del cónyuge superviviente o huérfanos y, en general, toda aquella que resulte conforme a las prácticas y usos de las Entidades Aseguradoras y a la ciencia actuarial en lo referente a seguros de prima única. Su cuantía podrá sufrir las variaciones que se deriven de la normativa fiscal aplicable, especialmente en materia de retenciones.

#### **Artículo 24.- Contingencias cubiertas por el Plan**

Las contingencias cubiertas por el presente Plan de Pensiones, que dan origen al pago de prestaciones, son las siguientes:

##### **1.-Jubilación.**

- a) Para la determinación de la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente o régimen alternativo de previsión social, por lo que podrá entenderse acaecida a la edad ordinaria, a la anticipada y a la producida con posterioridad.
- b) Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, y siempre que el Partícipe no ejerza o haya cesado en toda actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún régimen de Seguridad Social o régimen alternativo de previsión social.
- c) Podrá anticiparse la percepción de la prestación de jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que el partícipe haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, si perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social, y siempre que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
- d) Podrá también anticiparse la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo a consecuencia de expediente de regulación de empleo



aprobado por autoridad laboral.

2.- Invalidez en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo trabajo y gran invalidez.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente o régimen alternativo de previsión social.

Estas situaciones podrán ser acreditadas mediante la oportuna certificación del Órgano Administrativo a quien, en cada caso, corresponda decretar o reconocer tal situación, o bien por cualquier otro medio de prueba válida en Derecho que acredite la existencia y permanencia de la invalidez.

3.- Dependencia severa o gran dependencia, entendidas y probadas en los términos recogidos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y las normas que en el futuro la sustituyan y la desarrollen.

4.- Fallecimiento del Partícipe, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción.

5.- Fallecimiento del Beneficiario, que puede generar derecho a prestación.

No obstante, en el caso de muerte del Beneficiario que no haya sido previamente Partícipe del Plan, únicamente se podrán generar prestaciones de viudedad u orfandad.

Cuando se trate de rentas, tanto actuariales como financieras, que no hubieran llegado a su término, revertirán a otros Beneficiarios previstos conforme a lo dispuesto en estas Especificaciones.

Esta contingencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de defunción del Beneficiario fallecido.

## **Artículo 25.- Modalidades de pago de las prestaciones**

1.- Las prestaciones a las que los Beneficiarios tienen derecho, como consecuencia de las contingencias indicadas, podrán tener las siguientes modalidades:

- a) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de esta prestación podrá ser inmediato

a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

Si el Beneficiario no señalase el medio de pago, la Entidad Gestora depositará su importe en una entidad de crédito a disposición y por cuenta del Beneficiario, entendiéndose así satisfecha la prestación a cargo del Plan de Pensiones.

- b) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser de cuantía constante o variable, en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado, financiera o actuarial y podrán estar o no aseguradas.

Las rentas podrán ser inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

El importe de la renta dependerá del valor de los derechos consolidados del Partícipe en el momento de solicitarse la prestación, del tipo de renta a cobrar y de las condiciones que pudieran tenerse fijadas en ese momento para el cálculo de dichas rentas.

- e) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, debiendo ajustarse a lo previsto en las letras a) y b) anteriores.
- f) Prestaciones distintas de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular.

2.- Será el Beneficiario quien decidirá la modalidad de la prestación que desea cobrar en el momento de comunicar el acaecimiento de la contingencia correspondiente. En todo caso, la prestación del Plan tendrá el carácter de dineraria

3.- Para los Beneficiarios que decidan cobrar su prestación bajo la modalidad de renta, el Plan prevé cuatro tipos:

- a) Rentas financieras temporales, sin ningún tipo de garantía.
- b) Rentas financieras temporales, con la garantía de un interés mínimo.
- c) Rentas actuariales temporales, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo
- d) Rentas actuariales vitalicias, con la garantía de supervivencia y de interés mínimo.

4.- Respecto de las rentas del apartado 3 anterior:

-En las rentas de tipo a), el propio Beneficiario asume el riesgo de

la obtención de la rentabilidad esperada y el Plan no precisa de reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

-Las rentas de los tipos b) y c) podrán estar o no aseguradas. Si no lo están, el Plan asume los riesgos de interés mínimo, y supervivencia en su caso, por lo que se constituirán provisiones matemáticas y las correspondientes reservas patrimoniales para la cobertura del margen de solvencia con cargo a los derechos consolidados de los Partícipes que opten por este tipo de rentas. Si las rentas se aseguran, el Plan no precisará de provisiones matemáticas, reservas patrimoniales ni de margen de solvencia.

-Las rentas de tipo d) necesariamente estarán aseguradas, por lo que el Plan tampoco precisará constituir por ellas provisiones matemáticas, reservas patrimoniales ni margen de solvencia.

5.- En cualquier caso, las rentas mencionadas en los anteriores apartados 3 y 4 se calcularán aplicando el sistema financiero-actuarial de "Capitalización Individual".

#### **Artículo 26.- Procedimiento y reconocimiento del pago de prestaciones**

1.- Producida la contingencia determinante de una prestación, el titular beneficiario la pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora del Fondo, debiendo acompañar la información necesaria y la documentación acreditativa de su derecho a la prestación. La documentación referida será examinada por el Representante del Promotor, quien podrá solicitar cuantos datos complementarios estime necesarios.

2.- El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo máximo que establezca la normativa en cada momento vigente computado desde la recepción por la Gestora de la documentación acreditativa correspondiente, debiendo indicársele la cuantía de la prestación, las posibles formas y modalidades de cobro, las formas de revalorización, las posibles reversiones y el grado de aseguramiento o garantía. También se le informará, en su caso, del riesgo a su cargo, y de los demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en la opción que señale.

La denegación deberá ser motivada y notificada en igual plazo de tiempo.

La notificación enviada al Beneficiario se cursará de forma simultánea al Representante del Promotor, a quien corresponde la supervisión del cumplimiento de las normas de este Plan.

3.- Si se trata de un capital inmediato o de la percepción inmediata de una renta, el capital o el primer pago de la renta se efectuará dentro del plazo máximo que se estableciera legalmente.

En la medida que lo permitan las condiciones de garantía de las prestaciones, el Beneficiario de una prestación diferida o en curso de pago podrá solicitar la anticipación de vencimientos y cuantías inicialmente previstos. Estas modificaciones sólo podrán autorizarse al Beneficiario una vez en cada ejercicio.

4.- Las reclamaciones que los Beneficiarios puedan formular se dirigirán al Defensor del Partícipe, quien las resolverá conforme al procedimiento de tramitación predefinido. De la resolución que se dicte se dará traslado al Beneficiario y a la Entidad Gestora del Fondo.

#### **Artículo 27.- Certificados de percepción de prestaciones**

Al cierre de cada año natural, la Entidad Gestora del Fondo remitirá a los Beneficiarios un certificado en el que indicará el importe de la prestación percibida durante el año, así como las retenciones practicadas a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, si el Beneficiario opta por el cobro de una prestación en forma de renta, la Entidad Gestora del Fondo le entregará un certificado acreditativo de su condición en el que se especificarán las características (duración, forma de cobro, revalorización...) y cuantía de la renta inicialmente establecidas. Si la renta estuviera asegurada, se indicará también la denominación de la Entidad Aseguradora y el número de contrato de seguro que garantizase al Plan la cobertura de la prestación.

### **CAPITULO V.- ORGANIZACIÓN Y CONTROL**

#### **Artículo 28.- Los Representantes del Promotor**

Las funciones de control previstas en la legislación vigente serán asumidas por la Entidad Promotora, quien, a estos efectos, designa varias personas físicas, en concepto de titulares, que ejercerán dichas funciones solidariamente. Dichas personas recibirán la denominación de Representantes del Promotor.

La duración del mandato de los Representantes del Promotor será indefinida, pudiendo ser sustituidos en cualquier momento por la Entidad Promotora mediante una simple comunicación a la Entidad Gestora.

#### **Artículo 29.- Funciones de los Representantes del Promotor**

Los Representantes del Promotor tendrán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las cláusulas del Plan en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios.

- b) Nombrar, si lo estiman conveniente, un Actuario o Actuarios para certificar la situación y dinámica del Plan. Esta designación podrá hacerse a propuesta de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- c) Proponer las modificaciones que juzguen pertinentes sobre aportaciones, prestaciones y otras variables derivadas de las revisiones actuariales requeridas por la normativa vigente.
- d) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan en su Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del propio Plan.
- e) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones.
- f) Promover y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la legislación vigente atribuya competencias.

### **Artículo 30.- Obligaciones de los Representantes del Promotor**

De cuantas decisiones adopten los Representantes del Promotor deberá dejarse constancia escrita, que deberá firmarse por ellos y por un representante de la Entidad Gestora. Dicha constancia deberá figurar en un Libro de Actas o bien en hojas sueltas debidamente numeradas que deberán ser guardadas.

Los Representantes del Promotor están obligado a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos, individuales o colectivos, tuviera oportunidad de conocer a través de la información relativa al Plan de Pensiones.

### **Artículo 31.- Gastos de funcionamiento de los Representantes del Promotor**

Todos los gastos o retribuciones que se deriven o sean ocasionados por los Representantes del Promotor serán soportados por la Entidad Promotora, y, en ningún caso, por el Plan de Pensiones.

### **Artículo 32.- El Defensor del Partícipe**

La Entidad Promotora designa una persona o entidad experta que asuma las funciones legalmente establecidas de Defensor del Partícipe. El nombramiento recae en un profesional independiente de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones que formulen los Partícipes y Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora y/o Depositaria de Fondo de Pensiones en que esté integrado el Plan o contra la propia Entidad Promotora del Plan.

Dicho Defensor del Partícipe deberá elaborar un procedimiento de tramitación de las reclamaciones de Partícipes y Beneficiarios, que será

puesto a disposición de la Entidad Promotora y de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe serán, en todo caso, por cuenta de la Entidad Promotora.

## **CAPÍTULO VI.- MODIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN**

### **Artículo 33.- Modificación del Plan de Pensiones**

Las modificaciones del presente Reglamento del Plan de Pensiones serán acordadas por el Representante del Promotor, quien deberá comunicarlas a los Partícipes y Beneficiarios con, al menos, un mes de antelación a su entrada en vigor.

### **Artículo 34.- Terminación del Plan de Pensiones**

1.- Serán causas para la terminación, y posterior liquidación, del presente Plan de Pensiones:

- d) El acuerdo de terminación del Plan tomado por la Entidad Promotora.
- e) Cualquier otra causa de terminación establecida por la normativa aplicable en cada momento.

En todo caso, serán requisitos previos para la terminación del Plan la garantía individualizada de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes y, en su caso, de los derechos derivados de las prestaciones causadas que permanezcan en el Plan, en otro Plan de Pensiones.

### **Artículo 35.- Normas para la liquidación del Plan de Pensiones**

Decidida la terminación del Plan de Pensiones, su liquidación definitiva se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Entidad Promotora comunicará la terminación del Plan a todos los Partícipes y Beneficiarios con una antelación de seis meses.
- b) Durante dicho período de seis meses los Partícipes deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes desean trasladar sus derechos consolidados.
- c) Durante el mismo período, los Beneficiarios deberán comunicar a la Entidad Gestora a qué Planes desean trasladar sus derechos derivados de las prestaciones causadas.

- d) Si llegada la fecha de terminación del Plan algún Partícipe o Beneficiario no hubiera comunicado a la Entidad Gestora lo indicado en los anteriores apartados b) y c), se procederá al traslado de sus derechos consolidados a otro Plan de Pensiones que haya sido seleccionado por la Entidad Gestora.
- e) Una vez trasladados los derechos consolidados de todos los Partícipes y Beneficiarios, la Entidad Promotora y la Entidad Gestora del Fondo al que estaba adscrito declararán la terminación y liquidación definitiva del Plan.

#### **DISPOSICIÓN ADICIONAL.- Régimen especial de las personas con discapacidad**

Sin perjuicio de las normas generales establecidas en las especificaciones de este Plan de Pensiones, las aportaciones que al mismo se hagan por personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% así como con una incapacidad declarada judicialmente, o por su cónyuge o parientes en consideración a dichas personas, se regirán por las siguientes normas:

##### **1.-Partícipes; podrán ser Partícipes:**

- a) Las personas con un grado de minusvalía psíquica o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% y las personas declarados incapaces mediante resolución judicial firme cualquiera que sea el grado de incapacidad.
- b) Los parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del discapacitado, su cónyuge y aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En este caso, las personas con discapacidad deberán ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

##### **2.-Titularidad de los derechos consolidados:**

La titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas de acuerdo con esta norma a favor de una persona con discapacidad corresponderá a esta última, la cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o, en su caso, a través de su representante.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las aportaciones que pueda efectuar el propio minusválido al mismo Plan o a otros Planes de Pensiones.

##### **3. - Contingencias protegibles:**

Las aportaciones realizadas a este tipo de Planes, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación o situación asimilable de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a estas situaciones, se podrá percibir una prestación equivalente cuando el discapacitado haya cumplido los cuarenta y cinco años y siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia, conforme a la legislación aplicable, del discapacitado, del cónyuge del discapacitado o de uno de los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.  
  
Así mismo, es objeto de cobertura el agravamiento del grado de minusvalía que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.
- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien lo tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del discapacitado.
- e) Jubilación o situación asimilable del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.

#### 4.- Beneficiarios; serán Beneficiarios:

- a) La propia persona con discapacidad en los supuestos contemplados en el anterior apartado 3 letras a), b, c) y e).
- b) En el supuesto de fallecimiento del discapacitado, las personas designadas por éste o, en su defecto, las personas indicadas y por el orden que lo son en el artículo 11.2 de estas Especificaciones. No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del discapacitado, conforme a lo previsto en esta Disposición Adicional, sólo podrán generar, en este caso de muerte del discapacitado, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

#### 5.- Forma de percepción de las prestaciones:

- a) Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de discapacitados por el cónyuge o los parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, cuyo Beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante, percibirse en forma de capital o mixta, en los siguientes supuestos:



-En el caso de que la cuantía del derecho consolidado al acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.

-En el supuesto de que el Beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de la vida.

b) Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas por el discapacitado, cuando sea el Beneficiario, podrán percibirse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 23 de estas Especificaciones.

c) En todos los demás casos, las prestaciones podrán percibirse en la forma indicada en el citado artículo 23.

6.- Los derechos consolidados en los Planes de Pensiones de los partícipes con minusvalía psíquica o sensorial igual o superior al 65%, psíquica igual o superior al 33% y con incapacidad declarada judicialmente con independencia del grado, podrán hacerse efectivos a los efectos de su integración en otro Plan de Pensiones y en los supuestos de enfermedad grave y desempleo de larga duración con las siguientes especialidades:

a) Tratándose de Partícipes discapacitados, los supuestos de enfermedad grave que le afecten serán de aplicación cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al apartado 3 anterior. Además de los supuestos previstos en dicho artículo, en el caso de Partícipes discapacitados se considerarán también enfermedad grave las situaciones que requieran, de forma continuada durante un período mínimo de tres meses, su internamiento en residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria.

b) El supuesto de desempleo de larga duración será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.